

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelacin de Santo Domingo, del 23 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Emilio Rafael Trinidad Mendoza.

Abogadas: Licdas. Wendy Mej sa y Zayra Soto.

Recurrida: Ana Virginia Figuereo.

Abogado: Lic. Bernardo Urea Bueno.

Dios, Patria y Libertad

## Rep blica Dominicana

En nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto S nchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauracin, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Emilio Rafael Trinidad Mendoza, dominicano, mayor de edad, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 223-0065742-0, con domicilio en la calle Jardines del Norte, residencial Laura Patricia, Apto. 11, Alma Rosa II, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n m. 1418-2017-SSEN-00114, dictada por la Primera Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O rdo al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O rdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

O rdo a la Licda. Wendy Mej sa, defensora p blica, en representacin de Emilio Rafael Trinidad Mendoza, en la formulacin de sus conclusiones;

O rdo al Licdo. Bernardo Urea Bueno, en representacin de la v ctima Ana Virginia Figuereo, en la formulacin de sus conclusiones;

O rdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Rep blica, Licda. Carmen D az Am zquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Zayra Soto, defensora p blica, en representacin del recurrente, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 26 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa al recurso de casacin, suscrito por el Licdo. Bernardo Urea Bueno, en representacin de la v ctima Ana Virginia Figuereo, depositado en la Corte a-qua el 20 de noviembre de 2017;

Visto la resolucin n m. 921-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2018, mediante la cual se declar. admisible el recurso que se trata, y fij. audiencia para conocer del mismo el 13 de junio de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produci ndose la lectura el d a indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 434 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal Adjunto de Santo Domingo, Licdo. Mijimo Díaz, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Emilio Rafael Trinidad Mendoza, por el hecho de que: *“desde hacía varios meses el señor Emilio Rafael Trinidad (a) El Mago, le ayudaba a la señora Yesenia A. Rivera Figueroa, en un negocio de préstamos personales, con un capital de aproximadamente un millón de pesos, en su lugar de trabajo, la tienda Multi Centro La Sirena de la Avenida San Isidro y comenzó a usar el dinero que cobraba a los clientes para beneficio personal y al no poder devolverlo y para quedarse con el que estaba aún por cobrar, en fecha 26 de julio de 2011, se asoció con el menor Carlos Alberto Matos Capellán, a quien le ofreció la suma de RD\$15,000.00 pesos y un revolver para que le diera muerte a la señora y al imputado Willy Félix (a) Membrón le pagó RD\$1,000.00 para que lo siguiera y una vez consumaran el hecho los recogiera, se trasladaban los tres en el vehículo propiedad de la víctima, después de haberle realizado el disparo, Emilio Trinidad, para no dejar rastro y simular que se trataba de un incendio, compró un galón de gasolina, lo rocía por dentro y cerca de la puerta del pasajero le lanza un fósforo, produciéndose una explosión de inmediato”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 434 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia n.º. 231-2014 del 16 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara la absolución del imputado Willy Félix, quien es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en la calle Puerto Rico n.º. 28-a, del sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, acusado de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 434 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Yesenia Altagracia Rivera Figueroa, por insuficiencia de pruebas, y en consecuencia, ordena la libertad pura y simple del imputado, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y libra el proceso del pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Emilio Rafael Trinidad Mendoza, quien es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 223-0065742-0, con domicilio procesal en la calle Jardines del Norte n.º. 11, del sector de Arma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 434 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Yesenia Altagracia Rivera Figueroa; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, en la Cárcel Pública de Najayo Hombres, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Ana Virginia Figueroa, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; y en cuanto al fondo, condena al imputado Emilio Rafael Trinidad Mendoza al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) como justa compensación por los daños, así como al pago de las costas civiles del proceso; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 A. M., para dar lectura

*Integra a la presente decisin. Vale citacin para las partes presentes”;*

- d) que con motivo del recurso de apelacin incoado por el imputado contra la referida decisin, intervino la sentencia nm. 1418-2017-SSEN-00114, ahora impugnada en casacin, emitida por la Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de junio de 2017, cuyo dispositivo expresa:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto por el Licdo. José A. Fis Batista, en nombre y representacin del seor Emilio Rafael Trinidad Mendoza, en fecha veintiocho (28) del mes de julio del ao dos mil quince (2015), en contra de la sentencia nm. 231/2014, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del ao dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisin recurrida por no estar la misma afectada del vicio argüido por el recurrente; TERCERO: Declara el proceso exento del pago de las costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la defensora pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casacin, propone el siguiente medio:

*“Énico Medio: Violacin a la ley por inobservancia y errnea aplicacin de una norma jurídica; artículo 417.4 del Código Procesal Penal; la defensa técnica denunció en el recurso de apelacin que la sentencia estaba viciada por una errnea aplicacin de una norma jurídica en lo referente a los artículos 24, 172 y 333 de la norma procesal penal, basado en la supuesta congruencia de los testigos; sin embargo, de la lectura de las mismas, se puede apreciar que muy contrario afirmó el tribunal de juicio, las mismas resultan incongruentes y contradictorias que desdican lo plasmado por el tribunal sentenciador; que por medio de una excoiación que presentó nuestro representado fue lo-nico que sirvió a ese investigador para formular acusacin en contra de Rafael Emilio Trinidad, indicando además, que el justiciable sin la advertencia máxima de no autoincriminarse admitió todos los hechos, según ese testigo; la madre de la víctima señora Ana Virginia Figueroa, declaró que al principio la sospecha de que el responsable del hecho era el ex marido de su hija, declaraciones de ambos testigos que en nada vinculan a nuestro representado; todas esas contradicciones no fueron observadas por los jueces de fondo, y lo que es peor, aún por los jueces de corte, ni contestada, conllevando esto a un verdadero atropello a las garantías procesales, constitucionales y a la seguridad jurídica, pues la sentencia dada, no da respuesta a ninguno de los vicios denunciados”;*

Considerando, que con respecto a este reclamo, es preciso sealar la respuesta que la Corte a-qua dio sobre el particular:

“5. Que los alegatos de la parte recurrente en cuanto a las incongruencias y contradicciones en que incurrió el Tribunal a-quo para emitir su sentencia, esta corte estima que la sentencia recurrida está debidamente motivada en hecho y derecho, tomando en consideracin que el acusador público a la cual se adhirió la parte querellante aportó pruebas testimoniales, documentales y periciales que en su coloracin conjunta y armónica con todas las garantías procesales el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicacin del derecho, lo que prueba más allá de toda duda razonable que el imputado es el responsable de los hechos puestos a su cargo, con lo que queda destruido el principio de presuncin de inocencia del que está investido toda persona a la que se le imputa un ilícito penal. 6. Que si bien es cierto que no existen pruebas testimoniales presenciales, las pruebas referenciales aportadas por el acusador público son suficientes por la gran cantidad de testigos que dispusieron en el Tribunal, y las investigaciones a que legaron los rganos investigativos conducen a la certeza de que el imputado es el autor del hecho punible. 7. De las anteriores motivaciones estima esta corte desestimar el recurso de apelacin interpuesto por el Licdo. José A. Fis Batista, en nombre y representacin del seor Emilio Rafael Trinidad Mendoza, por no encontrarse presente en la sentencia el vicio alegado por el recurrente, y estar la misma debidamente motivada, por lo que consecuentemente, procede confirmar la decisin recurrida”;

## **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:**

Considerando, que en síntesis, expone el reclamante que la sentencia es violatoria a la ley por inobservancia a una errónea aplicación de una norma jurídica; específicamente, basándose en las declaraciones de los testigos, alegando que la corte no hizo una valoración concreta de los hechos y no respondió lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación;

Considerando, que los jueces, al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad del testimonio necesarias para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que por consiguiente, la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, pudiendo basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia;

Considerando, que esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, al proceder al análisis y ponderación de la decisión emanada del tribunal de segundo grado, verifico que esa alzada respecto a lo aducido, estableció que pudo comprobar de la valoración realizada en la jurisdicción de juicio a las pruebas testimoniales aportadas, especificando que aun no habiendo testigos presenciales, con las pruebas referenciales aunadas a los demás elementos probatorios aportados por la acusación llevaron a la conclusión que el imputado es el responsable del hecho del cual se le endilga; por lo que no se evidencia la falta que le atribuye a la Corte a quo en cuanto a este punto;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a quo;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, que le fue respondido el medio planteado en su recurso, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a quo apreciaron como confiables los testimonios ofrecidos, declaraciones que unidas a los demás medios de pruebas sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente Emilio Rafael Trinidad Mendoza, haciendo el Tribunal a quo una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos en el debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio indicando que la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la decisión hoy impugnada; por lo que procede desestimar el medio alegado;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha

sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por la defensa pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Rafael Trinidad Mendoza, contra la sentencia n.º 1418-2017-SSEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Fran Euclides Soto Sánchez.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.